Año de 1902 Sábado 11 de Octubre Número 234

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Diferentes veces, desde que me hallo al frenre de esta provincia, concebí el propósito de llamar la atención de sus habitantes acerca de los males sin cuento que para ella ha de acarrear, sin duda alguna, la emigración clandestina, en la forma ciega y bruta en que según mis noticias viene realizándose; pero hube de desistir de mi ardiente deseo dolorosamente convencido de la inutilidad de mis esfuerzos, mientras las autoridades de las provincias marítimas de Galicia, penetradas de la apremiante necesidad de reprimir aquella con mano fuerte, no pusiesen á contribución para ello sus fecundas iniciativas y sanas resoluciones.

Hoy que el digno Sr. Gobernador civil de Pontevedra ha emprendido una enérgica campaña para que se persigan con la mayor actividad y el más exquisito celo los embarques clandestinos, creo llegado el momento de dar forma al propósito por mí tantas veces acariciado, contribuyendo á impedir con mis exhortaciones y consejos, y si preciso fuera con mi autoridad, la miserable explotación de que son víctimas los hijos de esta provincia honrada y laboriosa, por cuya prosperidad me hallo en el deber de velar asíduamente.

Nadie duda hoy de que una emigración prudente, bien encauzada y dirigida, realizada al amparo de la ley y con plena conciencia y preparación suficiente por parte del emigrante, constituye un venero de riqueza para algunas regiones en las que, la pobreza del suelo, la división de la propiedad, ó el exceso de población, impiden la desahogada existencia de las familias y de los individuos; pero nadie ignora igualmente, que una emigración inconsciente y febril, aumentada constantemente por la ignorancia de los unos y el afan de lucro de los otros, y avivada por la sórdida avaricia de los explotadores de blancos, realizada á la sombra de la Ley y tolerada por los que tienen un elemental deber de impedirla, es causa de contínuas desgracias y desdichas por parte de los individuos y de ruina y miseria para las familias.

Todos los días publica la prensa nacional y extranjera, desconsoladoras noticias, que apenan el ánimo, cuando no indignan á los hombres de corazón sano y generoso, acerca del lamentable estado en que colonias enteras de emigrantes pululan por las calles de las Repúblicas Americanas hambrientos y miserables, para morir después de una cruenta peregrinación víctimas de su pobreza y abandono.

A pesar de esto, todos los días salen para aquellas regiones miles y miles de españoles, gallegos principalmente, á los cuales no ha llegado el eco de estas miserias que no conocen, porque son muchos los que tienen interés én que se ignoren y ninguno el que tiene interés en que se sepan.

Deber moral de las autoridades es por lo tanto poner de su parte toda la buena voluntad y el deseo firme de evitar estos males. y esta misma voluntad y deseo que por mi parte acaricio, es lo que me permito recomendar con empeño á mis subordinados, esperando que habrán de perseguir activamente la emigración clandestina, entregando á los Tribunales á toda persona que infrija las disposiciones legales que á la emigración se refieren.

A los Alcaldes y Jueces encomiendo muy especialmente por medio de esta circular el mayor celo en el cumplimiento de los deberes que á este respecto la Ley les impone, y espero que allí donde sea público y notorio que existen agentes que se dedican á reclutar emigrantes, realizando la más vil de las explotaciones y el más infame de los negocios, tomen aquellos todas las medidas necesarias para impedir este inícuo tráfico, y de no lograrlo acudan á mi autoridad en el convencimiento de que por mi parte habré de realizar cuanto preciso sea y la Ley consienta, para limpiar de esta plaga de mercacaderes la provincia que administro.

Del mismo modo recomiendo con el mayor empeño á los Sres. Maestros de las Escuelas completas de niños, que en las clases nocturnas de adultos, con tan buen acuerdo establecidas por el Sr. Garci Alix y confirmadas por el actual Ministro de Instrucción pública, propaguen las desconsoladoras noticias que la prensa publica á menudo, refiriendo el lamentable estado en que se hallan nuestros emigrantes en América é ilustren á los alunnos acerca de la población, clima, producciones, fecundidad y elementos de riqueza de cada una de aquellas Repúblicas, hasta donde se lo permitan sus conocimientos, á fin de que se aminore en lo posible la emigración clandestina, cuyo aumento progresivo es alarmante, ó la menos se encamine y dirija hácia aquellas tierras en donde es menos probable que nuestros trabajadores aldeanos perezcan en la inanición y en la miseria.

Confío en que unos y otros habrán de ayudarme en la labor que en este punto me propongo emprender y para realizar la cual, habré de tomar también algunas otras medidas á las que no creo conveniente ni oportuno, dar publicidad en la presente.

Orense 8 de Octubre de 1902.

El Gobernador,
Ricardo Martínez.

Minas

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: que por D. José María Paz, vecino de Orense, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las once horas del día 1.º del mes de Octubre, una solicitud de registro pidiendo cuarenta y dos pertenencias para la mina de estaño, denominada *Tín*, á la que correspondió el núm. 1118, sita en el paraje llamado Las Minas, del término municipal de Laza.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida el centro del pozo conocido con el nombre de Pozo de San Carlos, próximo á la entrada de una galería, y desde dicho punto se medirán al Norte 40º Oeste 1.000 metros; al Sur 40º Este 400; al Este 40º Norte 200 y al Oeste 40º Sur 100 y levantando perpendiculares en los extremos de estas cuatro líneas, se cerrará el rectángulo de las cuarenta y dos pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrrogable de sesenta días.

Orense 7 de Octubre de 1902.—*A. Sandino.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señor: Si es en general conveniente fomentar el comercio dentro de una Nación facilitando el cambio de productos entre unas y otras localidades ó regiones, lo es mucho más cuando se trato de provincias más ó menos apartadas, como sucede en nuestro país con las Baleares y Canarias. Convencido de los grandes beneficios que á la Nación entera ha de reportar el aumento y desarrollo de los medios de comunicación comercial con aquellas islas, y de que el servicio de paquetes postales ha de coadyuvar muy eficazmente á conseguirlo, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Septiembre de 1902.—Segismundo Moret.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece el cambio de paquetes postales:

1.° Entre la Península por una parte y las islas Baleares y Canarias por otra parte.

2.° Entre las islas Baleares y Canarias por mediación de la Península.

3.° Entre las distintas localidades de cada provincia en Baleares y Canarias.

Las islas Baleares y Canarias disfrutarán además de los beneficios concedidos á la Península por el Real decreto del 28 de Agosto último, que estableció el cambio de paquetes postales con la oficina española de Correos de Tánger. Este último servicio se ejecutará por mediación de la Península, sin perjuicio de establecerlo por vía marítima directa cuando las circunstancias lo aconsejen.

La Dirección general de Correos y Telégrafos designará las oficinas que hayan de tomar parte en el servicio.

Art. 2.° Los paquetes postales no excederán en su peso de cinco kilogramos, y en sus dimensiones de 60 centímetros en cualquier sentido. Por excepción, los que tengan forma de rollo ú otra análoga, como los paraguas, bastones, planos, etc., podrán llegar en su longitud á un metro, sin que su diámetro exceda de 20 centímetros.

Podrán ser expedidos, contra reembolso y con declaración de valor, hasta un máximum de 500 pesetas por uno y otro concepto.

No podrán contener materias explosivas, inflamables ó peligrosas, ni artículos prohibidos por las leyes ó reglamentos vigentes, ni cartas ó notas que tengan el carácter de correspondencia.

Está igualmente prohibida la inclusión en estos paquetes de papel moneda y de todas clases de valores en papel, así como la expedición de metálico, alhajas, artículos de oro ó plata, pedrería y toda clase de objetos preciosos, en los paquetes que no se expidan con valor declarado.

Art. 3.° El franqueo de los paquetes postales será obligatorio, y habrá de ser abonado en sellos de Correo.

El porte de los ordinarios será:

Para los que se cambien entre la Península y las islas Baleares ó Canarias, entre estas y Tánger, ó entre Baleares y Canarias, de una peseta por paquete.

Para los que circulen en el interior de la provincia de Baleares ó de la de Canarias, 50 céntimos por paquete.

Para los que lleven valor declarado se abonará además un derecho de seguro de 10 céntimos hasta 250 pesetas, y 20 céntimos hasta 500 pesetas.

No se percibirá ningún porte fuera de los indicados por la expedición hasta el punto de destino de los paquetes gravados con reembolso, ya tengan ó dejen de tener declaración de valor, pero el envío al remitente del importe del reembolso devengará un porte equivalente al 1 por 100 por las primeras 100 pesetas y el ½ por 100 por lo que exceda de esta cantidad, sin que en ningún caso pueda ser inferior á 50 céntimos. Las fracciones se redondearán de 5 en 5 céntimos.

Este derecho será deducido del importe del reembolso en la forma que determina el artículo 12.

Art. 4.° En el momento de la imposición, el remitente recibirá un resguardo que acredite la entrega del paquete en la oficina de Correos.

Todo paquete habrá de llevar la dirección completa y exacta del destinatario, y encontrarse embalado de un modo que preserve eficazmente su contenido. Deberá estar lacrado, precintado, cerrado ó sujeto bajo otra forma cualquiera con un sello ó marca especial del remitente. En caso de declaración de valor será obligatorio el lacre. El remitente de un paquete expedido contra reembolso deberá poner en la cubierta, del lado de la dirección y en la parte superior de ésta, la palabra «Reembolso», seguida de la indicación, en letra, de la cantidad exigible al destinatario, y consignará inmediatamente debajo de estas indicaciones su propio nombre y las señas de su domicilio.

Los que contengan declaración de valor deberán llevar la indicación de ésta en letra y en guarismos, en la forma prescrita para las cartas con valores declarados.

Cada paquete deberá presentarse acompañado de una factura ó boletín de expedición, extendido en los impresos que facilitará á éste efecto la oficina de origen. La Dirección general de Correos y Telégrafos determinará el número de ejemplares que haya de facilitarse de estos documentos, las indicaciones que deban contener, y en general adoptará las disposiciones necesarias para que los boletines de expedición surtan los efectos debidos para el servicio postal, y en su caso para el despacho de Aduanas.

Cuando el paquete lleve declaración de valor, el remitente estampará en la factura un facsímile de los lacres empleados

Las oficinas de origen aceptarán las facturas presentadas por los remitentes, siempre que estas se ajusten al modelo oficial, y en este caso el remitente podrá consignar en ellas, además de los datos de servicio, los referentes á su persona, profesión, etc., que estime oportunos.

Podrá utilizarse un boletín de expedición para dos ó más paquetes, siempre que estos vayan dirigidos á un mismo punto y consignados á un mismo destinatario.

Esta regla no será aplicable á los paquetes expedidos contra reembolso y con declaración de valor.

La oficina de origen adherirá á cada paquete una etiqueta impresa, en la que conste la designación de dicha oficina y el número de nacidos del paquete. En los gravados con reembolso fijará además otra etiqueta de papel rojo con la palabra «Reembolso», y en los que tengan declaración de valor estampará el cajetín destinado á correspondencia asegurada, llenando sus indicaciones en la forma ordinaria. Aplicará además su sello de fechas en todos los paquetes, inutilizando con él los de correo que representan el franqueo y eventualmente los derechos de seguro.

Art. 5.° El remitente de un paquete postal puede obtener aviso de la llegada de su envío á poder del destinatario mediante el pago en el momento de un derecho de 10 céntimos pagado en sellos de correos, según se practica para la correspondencia certificada.

Art. 6.° El transporte de los paquetes postales se hará por las estafetas ambulantes y por las conducciones terrestres que designe la Dirección general de Correos y Telégrafos y por los vapores españoles contratados que prestan el servicio de correos entre la Península y Baleares ó Canarias.

Funcionarán como de cambio para este servicio las oficinas siguientes:

En la Península, para Canarias, Cádiz, y para Baleares, Barcelona, Valencia y Alicante.

En Baleares, las situadas en los puertos de escala y término de los servicios marítimos que se utilicen.

En Canarias, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

Art. 7.° La entrega de paquetes postales se hará siempre mediante recibo.

Las oficinas los expedirán acompañados de hoja de ruta, en las cuales se anotará por separado cada paquete ó cada envío compuesto de dos ó más paquetes con un solo boletín de expedición, haciendo constar el número de nacidos de cada paquete y los nombres de las oficinas de origen y destino. Los paquetes gravados con reembolso se distinguirán en la hoja de ruta con la indicación «Reemb.» en la casilla de observaciones; por los que lleven declaración de valor se hará constar el importe de ésta, el peso de cada paquete y las iniciales de los lacres.

A las expediciones que mutuamente se dirijan las oficinas que actúen como de cambio, acompañarán hojas de ruta duplicadas, siempre que haya que cumplir formalidades de Aduana en el puerto de desembarque.

Art. 8.° Para el despacho de Aduanas, por los paquetes procedentes de Canarias y destinados á la Península ó Baleares, así como para el cobro de los correspondientes derechos arancelarios, se observará lo prescrito para los procedentes de Tánger por el Real decreto de 28 de Agosto; quedando entendido que la apertura y reconocimiento de cada paquete dará lugar al cobro, á cargo de los destinatarios, del derecho del precinto fijado en la citada disposición.

La Dirección general de Correos y Telégrafos, de acuerdo con la de Aduana, adoptará las disposiciones necesarias para asegurar el tránsito libre de los paquetes que se cambien entre Canarias y Tánger, y para cumplir, respecto del cambio con Baleares, las disposiciones vigentes para el comercio de cabotaje. Determinará igualmente las formalidades que hayan de llenarse en Canarias, en virtud de las disposiciones especiales vigentes en aquellos puertos francos.

Art. 9.° La entrega á los destinatarios se hará mediante recibo.

Lás oficinas de destino (ó de llegada si el destinatario no residiera en población dotada de una oficina autorizada para este servicio), pasarán á los destinatarios por el primer reparto ó por el correo más inmediato, un aviso de la llegada de los paquetes postales, para que pasen aquéllos á recogerlos á la oficina ó envíen para ello persona debidamente autorizada.

Si el paquete llevara declaración de valor, se observarán las formalidades prescritas para la correspondencia asegurada.

Los gravados con reembolso no podrán ser entregados sin que su importe sea previamente abonado en efectivo por el destinatario.

El reconocimiento de paquetes que contengan artículos sometidos al impuesto de consumos se hará en las oficinas de Correos en presencia de los destinarios, siendo de cuenta de éstos el pago de los derechos correspondientes.

Los paquetes que no sean recogidos por los destinatarios en el punto de destino, y los que estén dirigidos á personas residentes fuera de la localidad donde radique la oficina de llegada, se considerarán para los efectos del impuesto de consumos como de tránsito en dicha localidad.

Art. 10. La reexpedición de un paquete postal motivada por cambio de residencia del destinatario ó por error del remitente en la dirección, así como la devolución al punto de origen, devengará un nuevo porte de una peseta ó de 50 céntimos por paquete, con arreglo á lo correspondiente al nuevo recorrido, á cargo del destinatario ó del remitente, según el caso. Este porte se agregará en el boletín de expedición á los gastos anteriormente devengados, y el total general se inscribirá en las hojas de ruta que acompañen al paquete.

La reexpedición motivada por error imputable al servicio de Correos, no dará lugar á percepción alguna suplementaria.

Art. 11. Los paquetes que, llegados á la oficina de destino, y enviada por ésta la carta de aviso, no hubieran sido recogidos por los destinatarios ó no hubieran podido ser entregados por falta de pago de reembolso, quedarán en esta á disposición del interesado. A los ocho días de detención se consultará al remitente por conducto de la oficina de origen sobre la forma en que deba disponerse de los paquetes. Si no se recibieran las necesarias instrucciones dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha del aviso, se considerará el paquete como sobrante, y á los dos meses desde la fecha de su imposición se venderá el contenido, abonándose al Tesoro, con cargo á su importe, los derechos arancelarios, y demás gastos. El resto del valor se conservará á disposición del remitente durante el plazo de tres años; pasados los cuales será de propiedad del Estado.

Sin embargo, cuando el conteni-

do del paquete consista en artículos que se corrompan ó deterioren con facilidad, serán éstos vendidos inmediatamente y sin previo aviso.

Art. 12. El envío de los fondos que se recauden por todos conceptos y en efectivo y el ingreso de lo recaudado, se verificarán con arreglo á lo dispuesto para el servicio con Tánger por el Real decreto de 28 de Agosto último.

El importe de los reembolsos se remitirá á la oficina de origen despues de deducidos los derechos de envío aludidos en el artículo 3.º cuyo importe se invertirá en sellos de Correos, adhiriendose éstos á la cubierta del paquete, é inutilizándolos con el de fechas. En el sobrescrito se pondrá una nota concebida en estos términos: «Reembolso de..... pesetas..... céntimos, á favor de D..... (nombre y señas del remitente), por el paquete postal número..... de..... (punto de origen), á nombre y residencia del destinatario)».

El envío de todos estos fondos habrá de hacerse por primer correo, despues de cobrados aquéllos.

Art. 13. La oficina remitente de un paquete gravado con reembolso dará al imponente aviso inmediato de la llegada de los fondos, para que se presente en la oficina á recogerlos en persona ó por medio de representante debidamente autorizado.

Si no hubiese acudido dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha del aviso, los fondos se remitirán como valor declarado de oficio al archivo de la Dirección general de Correos y Telégrafos, donde se les aplicará la legislación vigente para los valores y efectos hallados en la correspondencia asegurada sobrante.

Art. 14. La pérdida ó avería de un paquete que no haya sido producida por causa de fuerza mayor, dará lugar al pago de una indemnización correspondiente al valor real de la pérdida ó avería, pero sin que nunca pueda exceder de 25 pesetas por paquete para los ordinarios, ó del importe de la declaración para los expedidos con valor declarado.

Además, en caso de pérdida, se reintegrará al interesado el porte pagado en el momento de la imposición.

La indemnización se pagará al remitente ó á petición de éste al destinatario. Para tener derecho á ello, es necesario que la reclamación se haya formulado dentro del plazo de dos meses desde la fecha de la imposición. Surtirá para esto los mismos efectos la protesta del destinatario en el acto de la entrega, por falta ó avería en el contenido.

El Estado dejará de ser responsable del contenido de los paquetes cuyos destinatarios se hayan hecho cargo de ellos, firmando el correspondiente recibo, á no ser que pudiera demostrarse la sustracción de dicho contenido ó parte de él en el servicio de correos.

Tampoco tendrá el Estado responsabilidad por los paquetes con valores declarados en caso de declaración fraudulenta de un valor superior al efectivo de los géneros ú objetos incluidos en el paquete.

Por los paquetes gravados con reembolso, el estado tendrá la misma responsabilidad que por los demás hasta el momento de la entrega á los destinatarios; verificada ésta, el Estado se obliga á entregar al remitente el importe del reembolso, deducido el derecho de envío.

Art. 15. Los paquetes destinados á Canarias y devueltos como sobrantes ó reexpedidos á la Península ó á Baleares quedan sujetos á su entrada en la Península á los mismos derechos arancelarios y demás gastos que los paquetes nacidos en Canarias, y las oficinas españolas que verifiquen su entrega exigirán al remitente ó al destinatario, según el caso, el importe total de dichos derechos y gastos.

Si dentro de un mes, contado desde que la oficina respectiva pase aviso al interesado, no se presentase éste á recoger los paquetes, se aplicará lo dispuesto en el art. 11.

Art. 16. Por los Ministerios de la Gobernación y Hacienda se dictarán las medidas convenientes para reglamentar los pormenores de ejecución de este servicio, y ultimar todo lo referente al reconocimiento de los paquetes en las Aduanas y pago de los derechos arancelarios, en forma análoga á lo dispuesto para al cambio de paquetes postales con Tánger.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

(Gaceta núm. 275.)

AYUNTAMIENTOS

Monterrey

La Corporación municipal en sesión de 5 del corriente, acordó que se proceda al arriendo en pública subasta de puestos públicos y ganado, en las ferias que se celebran los días 12 y 16 de cada mes, en los pueblos de Caridad y Monterrey respectivamente y romerías en dichos puntos, bajo el tipo de 1.000 pesetas por todo el año próximo de 1903.

Lo que se hace público por el término señalado y á los efectos del art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Alvarellos 7 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.

Don Carlos Ferreiro Arcos, Secretario accidental del Ayuntamiento de Villar de Barrio.

Certifico: que en el libro de acuerdos de la Junta municipal de este término, correspondiente al año actual, se halla el acta de la sesión celebrada por la misma en el día 9 de Septiembre último, destinada entre otros asuntos á la discusión y votación definitiva del presupuesto municipal ordinario que habrá de regir en el año próximo de 1903, que comprende el particular siguiente:

«Ascienden los ingresos calculados á la cantidad de 8.167 pesetas 83 céntimos, y los gastos á la de 10.856 pesetas 86 céntimos, resultando un déficit de 2.689 pesetas y 3 céntimos.

En su virtud, examinado de nuevo el presupuesto de gastos con objeto de ver si podía introducirse en el mismo algunas economías, y no siendo posible hacerlas por ser de carácter obligatorio y de imprescindible necesidas todas las partidas consignadas para cubrir las atenciones del pueblo, no se hizo en dichos gastos modificación alguna.

En su consecuencia, para cubrir el referido déficit, la Junta municipal después de discutido suficientemente por unanimidad acordó:

Que mediante se han aceptado en su totalidad los recursos ordinarios que permite la vigente legislación, sin que estos alcancen para cubrir los gastos presupuestos, se instruya el oportuno expediente arreglado á las disposiciones dictadas al efecto, que acompañado de la correspondiente instancia, se eleve por el conducto debido al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, solicitando su aprobación y consiguiente autorización para establecer en el año próximo de 1903, el arbitrio especial de un 20 por 100 de su valor, sobre la yerba seca que se consuma en este término municipal ó se venda para el consumo inmediato, cuyo artículo no se haya tarifado ni gravado por la Hacienda y se calcula podrá rendir un producto anual de 2.689 pesetas y 40 céntimos, ó sea el que se consigna en la siguiente tarifa del arbitrio acordado por la Junta municipal para el próximo año de 1903, sobre la yerba seca, cuyo artículo no se halla comprendido en la general del impuesto de consumos.

Tarifa

Artículo, yerba seca; unidad del adeudo, quintal métrico; precio medio, 3'50 pesetas; arbitrio gravamen del 20 por 100, 0'70 pesetas; consumo calculado durante el año, 3.842 pesetas; producto anual, 2.689'40 pesetas.

Total producto, 2.689'40 pesetas.

Cuya administración y cobranza de la especie gravada se realizará en la misma forma en que se hagan efectivas las demás del impuesto general de consumos, y con sujeción á las disposiciones de la vigente instrucción del mismo, ingresando su producto en el arca municipal con destino á cubrir el mencionado déficit del presupuesto, en el cual resulta un sobrante con el producto que rendirá dicho arbitrio de 37 céntimos.

Así resulta del acta de dicha sesión á la que asistieron los señores Concejales y vocales asociados don Jacinto Soutelo, D. Basilio Rodríguez, D. Hilario Carballo, D. José Merino, D. José Doval, D. José Gomez, D. Bernardino Vences, D. José Simón, D. Manuel Alvarez, D. Manuel Ferreiro, D. Antonio Cid, don Francisco Prol, D. Bernardo Veiga, D. Domingo Ferreiro, D. Benito Santá, D. Pedro Prado, D. Antonio Bolaño, D. Salvador Salgado y D. Antonio Arcos.

Y para que llegue á conocimiento del público, á fin de que puedan reclamar los vecinos que se consideren perjudicados contra la propuesta acordada dentro de los quince días siguientes al de la inserción de esta certificación en el «Boletín oficial» de la provincia, expido la presente que firmo de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde en Villar de Bario á 3 de Octubre de 1902.—Carlos Ferreiro.—V.º B.º: El Alcalde, Jacinto Soutelo.

Rairiz

Formado el padrón de industriales de este municipio, que ha de servir de base á la matrícula para el año de 1903, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días contados desde que el presente aparezca inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, durante cuyo plazo pueden los interesados enterarse y producir las reclamaciones que conceptúen justas.

Rairiz de Veiga 8 de Octubre de 1902.—El Alcalde Manuel Rodríguez.

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde presidente del Ayuntamiento de la villa de Celanova.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la primera subasta celebrada en el día de ayer, para el arriendo á venta libre de los derechos señalados á las especies sujetas al impuesto de consumos de este municipio en el inmediato año de 1903; conforme á lo acordado por el Ayuntamiento y vocales asociados de la Junta municipal, se anuncia una segunda subasta que habrá de celebrarse el día 19 del corriente, en estas Consistoriales de diez á doce del día, en las mismas condiciones que la primera, por término de un año, y en ella se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del tipo total.

Celanova 7 de Octubre de 1902.—Lino Velo.

Verín

Este Ayuntamiento en sesión de 2 del corriente, acordó proceder al arriendo en pública subasta de los derechos y arbitrios municipales establecidos sobre la casa matadero, puestos públicos, ganado en férias, carros de transporte y expendedurías de carnes números 1, 2, 4 y 5 por todo el año de 1903, bajo el tipo de 1.000 pesetas la casa matadero; 9.000 pesetas puestos públicos; 1 600 ganado en férias; 600 carros de transporte; 340 la expendeduría de carnes número 1, y 250 pesetas las restantes, ó sea cada una, y pliego de condiciones que estará de manifiesto cuando se anuncie la subasta.

Lo que se hace público según previene y á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Verín 7 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Vicente Sola.

Pereiro de Aguiar

Con el fin de que pueda ser examinada por los interesados, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por el término de quince días, la matrícu-

la de contribución industrial para el próximo año de 1903.

Pereiro de Aguiar 5 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Ramón Lorenzo.

Bollo

Cumpliendo lo acordado por la Junta de asociados y al objeto de cubrir el cupo de consumos de este Ayuntamiento en el año inmediato de 1903, se invita á todos los individuos que, en grande ó pequeña escala, cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en el casco y radio del municipio, con todas ó alguna de las especies que comprende la tarifa general del impuesto, á fin de que el dia 12 próximo concurran á la Casa Consistorial á solicitar conciertos gremiales voluntarios por el grupo ó grupos de las especies que les convenga, previniendo que de no efectuarlo en el dia señalado, perderán el derecho de concertarse; pudiendo el Ayuntamiento declarar obligatorio el concierto por el grupo que estime conveniente.

Para el caso de que no se realicen los conciertos, tendrá lugar el arriendo á venta libre de todas las especies por un período de uno á cinco años, cuya subasta se celebrará en dicho local el dia 19 del corriente y hora de trece á catorce.

El tipo, presupuesto, cupo, tarifa de las especies y pliego de condiciones para solicitar conciertos, así como para la subasta, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para los efectos del art. 2º. del expresado Reglamento, se hace notorio, que la Junta designó esta villa como casco de la población y el resto del mismo como radio hasta su confin, por ser de idénticas circunstancias para la tributación.

Bollo 7 de Octubre de 1902.—El Alcalde, primer Teniente, José Carracedo.

Trives

El domingo 26 del corriente y hora de once á doce de la mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial y en pujas á la llana ante una Comisión del Ayuntamiento y Notario si se hallase en la localidad, la segunda subasta de arrendamiento en venta libre por un año que dará principio en 1.° de Enero de 1903, de todas las especies de consumos comprendidas en la primera tarifa general unida al Reglamento del ramo, bien por grupos, ó bien por la totalidad, adjudicándosele al postor más ventajoso. Durante un cuarto de hora antes de la señalada, pueden hacerse sobre la mesa de la presidencia los depósitos provisionales del cinco por ciento de los tipos parciales ó totales para poder tomar parte en la subasta. El tipo total de esta es de 28.416 pesetas 25 céntimos. En ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del tipo. La fianza que haya de prestar el rematante será de la cuarta parte de la cantidad en que se le haga el remate, en metálico ó papel del Estado á precios cotizables, depositándose en la Tesorería provincial de Hacienda. La tarifa de adeudo, con la designación del casco, radio y extrarradio, vías de tránsito y pliego de condiciones, quedan desde esta fecha de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento para su exámen.

Puebla de Trives 7 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Domingo Núñez.

Villardevós

El padrón industrial que ha de servir de base á la matrícula de subsidio para el entrante año de 1903, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que consideren justas.

Villardevós 1.° de Octubre de 1902.—El Alcalde primer Teniente, Domingo Vaz.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE LA CORUÑA

Anuncio

Habiendo fallecido el Procurador que fué del Juzgado de primera instancia de Celanova D. Antonio Burdeo, y solicitada la devolución de la fianza que el mismo tiene constituida para garantir aquella profesión, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia territorial, se ha servido acordar que los interesados que tengan que hacer alguna reclamación contra la devolución referida, lo verifiquen ante el Juez de dicho partido dentro del término de seis meses, contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de provincia de Orense, conforme á lo dispuesto en el art. 884 de la ley orgánica del Poder judicial.

Dado en la ciudad de la Coruña á 1.° de Octubre de 1902.—De orden del Ilmo. Sr. Presidente: el Secretario de gobierno, José María Armada.

JUZGADOS

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que instruye sobre robo de dinero, acordó si cite en legal forma al demandado Alejo Pérez, de 17 años, natural y vecino de la Iglesia de Villar, distrito de Esgos, en este partido, á fin de que comparezca á ser oido en el expresado procedimiento.

Y como tal sujeto se ausentó de su domicilio para ignorado paradero, se le cita á medio de esta cédula que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia, al objeto de que concurra dentro de quince días para dicha diligencia; pues en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Orense siete de Octubre de mil novecientos dos.—El Actuario, Adalberto G. Vázquez.

Don Benigno Sánchez Andrade, Juez de instrucción de Cambados.

Con motivo de sumario que instruyo por el delito de estafa, cito y llamo al procesado que parece se llama Domingo Antonio Rodriguez Nóvoa, natural de Peroja, partido de Orense, de unos treinta años de edad, su ocupación jugador de prohibidos, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar indagatoria y constituirse en prisión provisional que decreté contra el mismo debido á la circunstancia que determina el número primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento, si no se presenta, de que será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á dicha Ley.

A la vez ruego á las Autoridades recomienden con interés á sus agentes la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de este partido.

Señas de dicho procesado

Estatura baja, moreno, delgado, usa bigote y viste traje negro.

Cambados 2 de Octubre de 1902.—Benigno Sanchez.—Luciano Fariña Varela.

Don Jacobo Giraldez Gutiérrez, Juez de instrucción del partido judicial de Valmaseda.

Por la presente y como comprendido en el número primero del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal se llama y busca al procesado Amadeo Pérez Fernández, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de practicar una diligencia en la causa que se le sigue por expendición de moneda falsa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) y en el de su Augusta Madre la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que procedan á la busca y captura del Pérez, hijo de Alonso e Isabel, natural de Santa Cruz del Bollo, partido de Viana, de 25 años, soltero, con dos cicatrices como quemaduras entre el pescuezo y quijada lado izquierdo, y en el dedo meñique mano derecha no puede hacer juego, y si fuese habido lo conduzcan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional.

Dado en Valmaseda á 27 de Septiembre de 1902.—Jacobo Giraldez.—Ante mi, Emilio González.

Don Félix Nieto Fernández, Secretario del Juzgado municipal de Paderne.

Certifico: que en este Juzgado se celebró juicio declarativo verbal, cuyo encabezado y parte dispositiva de la sentencia, literalmente dice:

«En la Audiencia del Juzgado municipal de Paderne á veinticinco de Septiembre de mil novecientos dos, el señor don José R. Mangana Fernández, Juez municipal de la misma, ha examinado los anteriores autos de juicio declarativo verbal en que son partes, demandante Juan Ollero Cid, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Sáa en este término, y demandados Francisco Cid y Cid, vecino de Nevueiro; Pedro Cristovo González, vecino de la Bacariza, solteros, mayores de edad, ambos de este distrito; Angel Novoa, vecino del Pereiro de Aguiar, casado; Francisco Castro y José Fariñas, solteros, los tres mayores de edad y labradores, vecinos de Formigoso, municipalidad de Baños de Molgas en el partido de Allariz, sobre reclamación de pesetas, y vistos estos autos en los cuales se ha consignado lo expuesto y probado por las partes, por ante mi Secretario dijo,

Falla: que estimando la demanda debo condenar y condeno á los demandados Francisco Cid y Cid, Pedro Cristovo González, Angel Novoa, Francisco Castro y José Fariñas, á que paguen al demandante Juan Ollero Cid, por quintas partes iguales la cantidad de ciento veinte pesetas ochenta y cuatro céntimos y los intereses del cinco por ciento anual, por razón de perjuicios desde la interposicion de la demanda hasta su completo pago, con imposición de todas las costas á dichos demandados en la proporción que las causaron y tan luego que esta sentencia sea firme, que por la rebeldía de los tres últimos demandados, se notifique esta sentencia en el «Boletín oficial» de la provincia, en cumplimiento y á los efectos del artículo setecientos sesenta y nueve y último párrafo del doscientos ochenta y tres de la ley antes citada, uniendo al expediente un ejemplar de aquel periódico. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en grado de primera instancia, lo pronuncio, mando ó firmo.—José R. Mangana, sigue la publicacación.—Felix Nieto, Secretario.»

Y para su inserción en el «Boletín oficial», expido el presente con el visto bueno del señor Juez en Paderne á veintinueve de Septiembre de mil novecientos dos.—Felix Nieto —Visto bueno: el Juez municipal, José R. Mangana.

Don Odilo Fernández Bolaño, Juez municipal del Bollo.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, y habiendo de proveerla conforme á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia al público para que los aspirantes, presenten sus solicitudes dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia.

Juzgado municipal del Bollo á cuatro de Octubre de mil novecientos dos.—El Juez, Odilo Fernández.—D. S. M., Agripino Yañez, Secretario.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15